



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY¹

| | |
|--------------------|--|
| RADICACION: | 70-001-23-33-000-2016-00187-01 |
| DEMANDANTE: | SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL Y OTROS |
| DEMANDADO: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |
| ASUNTO: | ACCIÓN DE TUTELA |

SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL, LILIANA CLAROS GUERRA, ERIKA VIZCAÍNO HERRERA, GLORIA INÉS ROJAS ACERO, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ AREVALO, CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, KARINA VENCE PELAÉZ, MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ, EDGAR ENRIQUE SATVE BUELVAS, ROGER DE JESÚS ZABALA OTERO, LUÍS JOSÉ MERLANO ESCUDERO, RAÚL VERGARA ALVIS, GABRIEL CORRALES LÓPEZ y MANUEL DAVID ARRIETA BUELVAS, presentaron ante la oficina judicial de Sincelejo, el día 27 de junio de 2016, acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, entre otros, consagrados en la Constitución Política.

La acción de tutela fue repartida inicialmente al Despacho 001 de Tribunal Administrativo de Sucre, no obstante el magistrado director del despacho en mención, esto es el Dr. CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, manifestó su impedimento para conocer del asunto, al tener un interés directo sobre el

¹ La Sala de Decisión de este Tribunal, está conformada, en esta oportunidad, por el magistrado suscrito y la Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, como quiera que al Dr. Moisés Rodríguez Pérez, le fue concedió permiso mediante Resolución N° 058 de junio 24 de 2016, por los días 28, 29 y 30 de junio de 2016.

mismo, de conformidad con el numeral 1º del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal.

Aduce el operador judicial, que su interés directo sobre la pretensión de tutela, se deriva del hecho de que el mismo, participo en el proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales I y II realizado a través de las convocatorias 015 a la 128 de 2015, de allí que cualquier alteración que sufra el análisis de las pruebas de conocimientos, con miras a la conformación de la lista de elegibles, podría tener incidencia directa en los resultados del proceso para el mencionado.

Al respecto, considera esta Sala de Decisión, que indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto 2591 de 1991², y el Art. 56 Núm. 1 del Código de procedimiento Penal³.

Resuelto lo anterior, se tiene que la parte actora, en su escrito de tutela, pide se decrete una medida provisional de urgencia, consistente en la suspensión del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión que se adopte en este medio de protección constitucional, con miras a evitar un perjuicio irremediable, ante la inminente publicación de la lista de elegibles, que es la etapa subsiguiente de dicho proceso de mérito.

Sobre el particular, el Despacho considera, que tal petición no será concedida, en razón a lo siguiente:

² "**ARTICULO 39.-Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso."

³ "**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente, en relación con las medidas provisionales, que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]"

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado, para "ordenar lo que considere procedente", con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Así las cosas, prevé este Despacho, que la solicitud elevada por la parte actora, la cual dicho sea de paso, se limita a esbozar la medida cautelar, sin un soporte o fundamentación coherente a la exigencia, no es de recibo, al no denotarse elemento alguno, que de paso a una latente e inminente, afectación de los derechos fundamentales traídos a colación, en este

medio de protección constitucional, que justifique la ineficacia del término de 10 días, para proferir la decisión, que en derecho corresponde, tan es así que a la fecha, no existe certeza sobre los extremos temporales del concurso de mérito en análisis, por lo cual, mal podría asumirse la urgencia en el proferimiento de una medida, que quebrante la especial sumariedad del trámite de la acción de tutela.

A parte de lo anterior, como quiera que la petición de tutela, reúne los requisitos formales, es del caso admitirla, disponiéndose a su vez la publicación del presente auto en la página web de la Rama Judicial, a efectos de garantizar los derechos de terceros eventualmente interesados con las resueltas de este medio de protección constitucional.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto. A su vez, por Secretaria, súrtase la compensación que se requiere en estos casos, conforme los parámetros dispuestos por el sistema judicial justicia XXI.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional, elevada por la parte accionante.

TERCERO: Admitir la Tutela presentada por **SILVIA MARLENE WALTER VILLAREAL, LILIANA CLAROS GUERRA, ERIKA VIZCAÍNO HERRERA, GLORIA INÉS ROJAS ACERO, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ AREVALO, CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, KARINA VENCE PELAÉZ, MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ, EDGAR ENRIQUE SATVE BUELVAS, ROGER DE JESÚS ZABALA OTERO, LUÍS JOSÉ MERLANO ESCUDERO, RAÚL VERGARA ALVIS, GABRIEL CORRALES LÓPEZ y MANUEL DAVID ARRIETA BUELVAS**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

CUARTO: Requiérase a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que se pronuncien por escrito dentro de

los dos (2) días siguiente a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho, en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada, de lo que se les solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: A efectos de garantizar los derechos de las personas que participan en la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I y II de la Procuraduría General de la Nación, y de terceros interesados, se **ORDENA** publicar la tutela formulada y el presente auto admisorio, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su publicidad.

SEXTO: Por la Secretaría, líbrense en forma inmediata, las comunicaciones telegráficas o por telefax, correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en Sala de la fecha, conforme Acta No. 098/2016

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada